

02 de Enero de 2019

MEMORANDO

20181030220783

Al responder cite este Nro.
20181030220783

PARA: DIANA CAROLINA GALINDO POBLADOR
Jefe de la Oficina del Inspector de la Gestión de Tierras.

DE: JORGE ANDRÉS GAITÁN SANCHEZ
Jefe de Oficina Jurídica

ASUNTO: “Solicitud de aclaración Artículo 33 de Resolución 757 de 2017 y concepto jurídico frente a los desistimientos (tácitos y expresos) contemplados en los artículos 17 y 18 de la ley 1755 de 2015.”

Cordial saludo:

De acuerdo con el asunto de la referencia, me permito emitir concepto jurídico, conforme las funciones previstas para la Oficina Jurídica en el numeral 7° del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, en los siguientes términos:

El concepto elevado a esta Oficina Jurídica se encuentra relacionado, en primer lugar con la interpretación del artículo 33 de la Resolución 797 de 2017 “Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno para el Trámite de Solicitudes, Quejas, Reclamos, felicitaciones y Derechos de Petición en la Agencia Nacional de Tierras, ANT y se adoptan otras disposiciones.” Concretamente la Oficina del Inspector para la Gestión de Tierras indica lo siguiente:

“(…)”

“...Por lo anterior se solicita a la Oficina Jurídica dar aclaración a lo contenido en el artículo 33 de la Resolución 757 de 2017, identificando el alcance de la Oficina del Inspector de la Gestión de Tierras únicamente al trámite de las denuncias asociadas a hechos de corrupción, como se encuentra actualmente contemplado en el Sistema Integrado de Gestión mediante procedimiento COGGI-P-001...”

En este orden, tenemos que el artículo 33 de la Resolución 797 de 2017, dispuso sobre el procedimiento que deben surtir las denuncias al interior de la Agencia Nacional de Tierras, una vez son radicadas en la entidad:

“Artículo 33. Procedimiento de las denuncias. *Las denuncias que sean radicadas con el cumplimiento de los requisitos, al igual que las anónimas, serán asignadas por el Equipo de Administración de Archivos y Correspondencia a la Oficina del Inspector de la Gestión de Tierras, quien dará el trámite pertinente.”*

Por su parte el artículo 15 del Decreto 2363 de 2015, dentro de las funciones previstas para la Oficina del Inspector para la Gestión de Tierras, estableció en su numeral 2, la de ejecutar bajo la dirección del Director General de la Agencia las políticas y estrategias en materia de transparencia y lucha contra la corrupción dentro de la entidad. En este sentido, observamos que las demás funciones legales prescritas en dicho artículo, se encuentran enfocadas, tal como se indica en la solicitud de concepto, a la gestión de los riesgos de corrupción, recomendaciones para el fortalecimiento institucional y verificación del cumplimiento de normas y estándares de transparencia.

Así las cosas, no es necesario realizar demasiadas elucubraciones teóricas para concluir que el tipo de denuncias sobre las cuales le corresponde conocer a la Oficina del Inspector para la Gestión de Tierras, son las asociadas con hechos de corrupción. No obstante esta clara interpretación, debemos tener presente que las funciones asignadas a esta Oficina deben ser ejecutadas bajo las directrices del Director General de la Agencia, por lo que, si bien es cierto, le corresponde tramitar las denuncias asociadas con hechos de corrupción, también lo es que el artículo 33 *ibidem* prescribió, sin efectuar algún tipo de diferenciación o distinción frente a las denuncias que sean radicadas con el cumplimiento de los requisitos, al igual que las anónimas, que estas sean asignadas por el Equipo de Administración de Archivos y Correspondencia a la Oficina del Inspector de la Gestión de Tierras, quien dará el trámite pertinente; es de aclarar que de acuerdo al principio general de interpretación jurídica referido al supuesto que en donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no le es atribuible a esta Oficina Jurídica interpretar un determinado precepto normativo, estableció distinciones cuando la norma así no lo previó.

Lo expuesto de manera precedente frente al contenido del artículo 33 de la Resolución 797 de 2017, no es más que un desarrollo de las funciones contempladas para la Oficina del Inspector de la Gestión de Tierras en el artículo 15 del decreto 2363 de 2015, en cuanto, una vez asignada la respectiva denuncia por parte del Equipo de Administración de Archivos y Correspondencia, la Oficina del Inspector de la Gestión de Tierras analizará la procedencia de asumir su conocimiento teniendo como derrotero las asociadas a hechos de corrupción y, en caso de existir denuncias alusivas a hechos distintos, deberá remitirla para su trámite a la dependencia competente de la Agencia.

Por otro lado, en referencia al segundo interrogante planteado en la solicitud de concepto jurídico, alusivo a cuál sería la dependencia competente *“...para conocer y definir el responsable de decretar los desistimientos (tácitos o expresos) de los derechos de petición radicados en la entidad (entiéndase peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias), acorde a los criterios establecidos en las normas vigentes.”*, resulta pertinente remitirnos a pronunciamiento anterior proferido por esta Oficina Jurídica frente al mismo asunto, radicado 20181030051423 del 06 de abril de 2018, donde la Secretaría General remitió para el correspondiente concepto de viabilidad jurídica el proyecto de Resolución *“por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo del expediente conformado con la petición presentada por la señora BERTHA MARINA LOPEZ LESMES, identificada con la cédula de ciudadanía 20.793.354”*. La citada viabilidad jurídica positiva emitida por esta oficina argumentó frente a la procedencia de que la Secretaría General de la Agencia resolviera sobre el desistimiento tácito de la petición y el consecuente archivo del expediente, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

“Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 y el artículo 19 de la Resolución 757, el peticionario tenía un término de (1) mes para completar su petición. En consecuencia, teniendo la fecha en la cual fue enviado el oficio N° 2018104005042, es decir, el día 6 de febrero de 2018, el peticionario contaba hasta el día 6 de marzo para completar o subsanar la solicitud según lo requerido, sin que a la fecha lo haya realizado, facultando a la Secretaria General para decretar el desistimiento tácito y el archivo de la petición presentada por la señora BERTHA MARINA LOPEZ LESMES

Ahora bien, el numeral 15 del artículo 29 del Decreto 2363 de 2015 otorgó a la Secretaria General, entre otras la función de: “Gestionar y hacer seguimiento a la adecuada atención de solicitudes, quejas, reclamos y derechos de petición realizados por los ciudadanos”, estando dentro de sus competencias el procedimiento para decretar el desistimiento tácito y posterior archivo del expediente relacionado a la mencionada petición.

En virtud de lo antes mencionado, la Oficina del Inspector de la Gestión Tierras, atendiendo al procedimiento de Gestión de Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos, Denuncias y Felicitaciones GEMA-P-002, del cual la Secretaría General es responsable, envió la petición a dicha dependencia para que se surta el trámite correspondiente.”

(...)”



En consecuencia, sin extendernos en más consideraciones que las vertidas de manera concisa en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, así como la función atribuida a la Secretaría General en el numeral 15, artículo 29 del Decreto 2363 de 2015, atinente a “*Gestionar y hacer seguimiento a la adecuada atención de las solicitudes, quejas, reclamos y derechos de petición realizados por los ciudadanos.*” le corresponde a la Secretaría General adelantar el procedimiento a fin de decretar decretar los desistimientos tácitos o expresos frente a los derechos de petición radicados en la ANT.

Finalmente, resulta adecuado indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, estando atentos a cualquier inquietud que pueda surgir en el presente asunto.

Cordialmente,



JORGE ANDRÉS GAITÁN SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E.Barrero.